

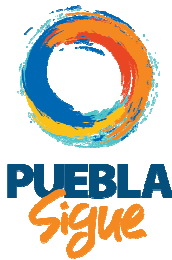
# Gobierno del Estado de Puebla

## Secretaría General de Gobierno

### Orden Jurídico Poblano

---

*Acuerdo del IEE, que resuelve sobre solicitudes de aspirantes a Candidatos  
Independientes, al cargo de la Gubernatura del Estado*



SECRETARÍA  
GENERAL  
DE GOBIERNO  
GOBIERNO DE PROGRESO



**REFORMAS**

---

**Publicación**

**Extracto del texto**

---

10/may/2018	ACUERDO del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que resuelve sobre diversas solicitudes de registro de aspirantes a Candidatos Independientes, al cargo de la Gubernatura del Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.
-------------	---

---

**CONTENIDO**

Acuerdo del Instituto Electoral del Estado, que resuelve sobre diversas solicitudes de registro de aspirantes a Candidatos Independientes, al cargo de la Gubernatura del Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018..... 3

11.1 Solicitud de registro de candidatura a la Gubernatura del Estado, presentada por el ciudadano Israel de Jesús Ramos González ..... 8

11.2 Solicitud de registro de candidatura a la Gubernatura del Estado, presentada por el ciudadano Enrique Cárdenas Sánchez . 11

11.3 Respecto del ciudadano José Jorge Trinidad Morales Alducin, como aspirante a candidato independiente a la Gubernatura del Estado ..... 14

RAZÓN DE FIRMAS..... 17

**Acuerdo del Instituto Electoral del Estado, que resuelve sobre diversas solicitudes de registro de aspirantes a Candidatos Independientes, al cargo de la Gubernatura del Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018**

a) Número y rubro del Acuerdo:

CG/AC-059/18 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE DIVERSAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES, AL CARGO DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018.

b) Fecha y tipo de sesión en el que fue aprobado:

Reanudación de la sesión ordinaria de fecha veinte de abril del año dos mil dieciocho, celebrada en fecha veintisiete del citado mes y año.

c) Extracto del Acuerdo:

El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal establece que es derecho de la ciudadanía solicitar su registro bajo la figura de candidatura independiente ante la autoridad electoral cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación correspondiente.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, incisos k) y p) de la Constitución Federal señala que las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de las entidades federativas deberán garantizar que:

“(…)

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes; y

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.”

(…)

El artículo 201 Bis del Código Electoral indica que a través de la figura de la candidatura independiente, la ciudadanía podrá postularse para contender en la renovación de la Gubernatura del

Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos; indicando además, que en lo no previsto respecto a dicha figura (candidatos independientes), se aplicará en lo conducente a las disposiciones establecidas en dicho ordenamiento para las candidaturas de los partidos políticos.

Los párrafos tercero, cuarto y quinto de la disposición legal citada en el párrafo anterior, indican que las y los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes deberán presentar su manifestación por escrito de esta intención, debiendo para ello, atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como la Convocatoria, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes. De igual forma, las y los aspirantes estarán sujetos al tope de gastos determinado por el Consejo General mediante el acuerdo CG/AC-041/17.

En el artículo 201 Ter, apartado D del Código Electoral se establece que las y los aspirantes a un cargo de elección popular, tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, siempre que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtengan el número de manifestaciones de apoyo válidas, respetando en todo momento los porcentajes establecidos en los incisos a) al c) del artículo 201 Quater, así como los demás requisitos establecidos en el citado Código.

(...)

El Consejo General, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 89, fracción XXIX y 206, último párrafo del Código Electoral, mediante el acuerdo CG/AC-033/17, en cumplimiento a la resolución emitida por el INE identificada como INE/CG386/2017, determinó que la semana de registro de las y los candidatos para todos los cargos que se renovarían con motivo del PEEO (Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos), independientemente de su forma de postulación, sería del cinco al once de marzo de dos mil dieciocho.

Resulta oportuno indicar que tal y como se refirió en el antecedente XVI de este acuerdo, las solicitudes de registro que ahora se analizan, se presentaron dentro del referido plazo en el párrafo que antecede; precisando además que tal y como se mencionó en el citado numeral el, ciudadano José Jorge Trinidad Morales Alducin, no presentó solicitud de registro.

(...)

Los artículos 15 y 16 de la Constitución Federal establecen que nadie podrá ser molestado en su persona, posesiones y derechos, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, en el que se deberán cumplir las formalidades esenciales que establezcan las disposiciones legales aplicables.

De lo anterior, se puede afirmar que en todo acto de Autoridad que pueda generar molestia a los particulares, debe observarse de manera puntual el derecho a la audiencia, así como el acceso a una defensa efectiva, en caso de considerar que la acción del Ente Público no se encuentre debidamente fundado y motivado.

Con ello, se garantiza el respeto a los principios de legalidad y certeza que son rectores de la función estatal de organizar las elecciones, así como al de seguridad jurídica, que debe entenderse como “la capacidad que nos proporciona el derecho de prever, hasta cierto punto, la conducta humana y las consecuencias de dicha conducta”.

Bajo este orden de ideas, el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal indica que es derecho de las y los ciudadanos de la República, solicitar su registro como candidatas y candidatos independientes, para lo que deberán cumplir con los requisitos, condiciones y términos que establezca la legislación aplicable.

Así las cosas, el derecho del ejercicio del voto pasivo, a través de la figura de la candidatura independiente, es un derecho de base constitucional y configuración legal.

De acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior, esta Autoridad Administrativa Electoral, para asegurar el respeto del derecho al voto pasivo consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, debe observar de manera puntual las disposiciones legales que regulan lo relativo a las candidaturas independientes, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 89, fracción II del Código Electoral, puesto que el apego irrestricto de su actuación a lo establecido en la norma electoral vigente, otorga a los titulares del citado derecho la seguridad de que podrán acceder al mismo de manera plena, siempre y cuando cumplan con los requisitos que para ello les exija la ley.

También se debe indicar, que esta Autoridad Electoral observó puntualmente el principio de definitividad previsto en el artículo 194 del Código Electoral, vigilando que todas las etapas contempladas, tanto en la Convocatoria como en los Lineamientos, se desarrollaran de acuerdo con lo previsto en la normativa electoral desde su inicio y hasta su conclusión.

En este tenor, como se puede desprender de los antecedentes de este acuerdo, el Consejo General, el pasado uno de diciembre de dos mil diecisiete, aprobó la Convocatoria y los Lineamientos, cumpliendo con lo previsto por el artículo 201 Ter, Apartado C, fracción III, inciso a) del Código Electoral, para presentar su manifestación de intención.

En la referida convocatoria se contempló otorgar a todos los interesados el plazo de veinticinco días, previstos en el artículo 201 Ter, Apartado C, fracción III, inciso c) del citado Código Electoral.

Una vez que se recibieron las solicitudes de aspiración materia de este acuerdo, este Organismo Electoral procedió al análisis de la documentación presentada, lo que sucedió del día veintisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, y al detectar errores y omisiones en las mismas, procedió a efectuar los requerimientos correspondientes, según se previó en el numeral 9 de los Lineamientos, garantizando con ello el respeto a la garantía de audiencia de los solicitantes, otorgándoles un plazo para solventar las observaciones efectuadas.

En ejercicio de su garantía de audiencia, los aspirantes a una candidatura independiente a la Gubernatura del Estado, solventaron en tiempo y forma las observaciones efectuadas, y en consecuencia este Consejo General, el pasado seis de enero del año en curso, procedió a otorgarles la calidad de Aspirante a Candidato Independiente.

Los aspirantes estuvieron en la posibilidad de iniciar con la recolección de sus apoyos ciudadanos el día ocho de enero del año en curso, previa la captación prevista en el numeral 15 de los Lineamientos, y desarrollaron su labor de recolección de respaldo durante los treinta días previstos para ello, concluyendo el seis de febrero de la anualidad presente.

Es importante indicar que tal y como lo prevé el numeral 28 de los Lineamientos, los aspirantes tuvieron oportunidad de enviar los registros de apoyo ciudadano recabado por la Aplicación Móvil, hasta veinticuatro horas después de haber concluido el plazo para la captación de dichos apoyos.

En el mismo tenor, los aspirantes de los que se ocupa este acuerdo, en términos de lo dispuesto por el numeral 41 de los Lineamientos, tuvieron del día cinco al once de marzo del año en curso para presentar su solicitud de registro para la candidatura independiente a la que aspiraron, cuestión que como se describió en el apartado de

antecedentes de este acuerdo, solo lo hicieron los ciudadanos Enrique Cárdenas Sánchez e Israel de Jesús Ramos González.

Se debe precisar que en todo momento los aspirantes tuvieron acceso a su derecho a la legítima defensa, pudiendo inconformarse contra las determinaciones de esta Autoridad, que consideraran violatorias de sus derechos, como aconteció con el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificado como SUP-JDC-1163/2017, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual determinó inconstitucional la territorialidad exigida en la porción normativa del artículo 201 Quater, fracción I, inciso a) del Código Electoral; así como en el diverso juicio identificado como SUP-JDC-044/2018 Y SUP-JDC-46/2018 ACUMULADOS, por el cual la Sala citada, otorgó treinta día adicionales a los aspirantes para la captación de apoyo ciudadano.

Por último, debe indicarse que tomando en consideración la ampliación del plazo para la recolección del apoyo ciudadano, otorgada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día catorce de abril del año en curso, se notificó a los aspirantes el resultado de la verificación del apoyo ciudadano efectuado por el INE, en términos del numeral 41 de los Lineamientos, lo anterior, con la finalidad de que pudieran ejercer su derecho de “Garantía de Audiencia” respecto de dicha revisión.

Es oportuno indicar que tal y como se indicó en los antecedentes de este acuerdo, las notificaciones precisadas en el párrafo anterior, se efectuaron de manera personal y con el apoyo del Oficial Electoral de este Instituto, quien dio fe de las comunicaciones realizadas.

En conclusión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracciones II y LIII y 194 del Código Electoral, este Consejo General determina que se han agotado, conforme a lo previsto en la Convocatoria y los Lineamientos, todas las actividades previstas para el trámite de las aspiraciones a una candidatura independiente, por lo que corresponde ahora decidir sobre la procedencia de las mismas.

También se debe precisar que existen documentales que acreditan que en todo momento se respetó la garantía de audiencia a los interesados, comunicándoles de manera oportuna y por las vías autorizadas expresamente por ellos, todos los requerimientos u oficios relacionados con su aspiración.

En razón de lo anterior, se estima que todas las etapas del procedimiento de selección de candidatos independientes, se



desahogaron de manera válida y en consecuencia, atendiendo al principio de definitividad previsto en el artículo 194 del Código Electoral, han quedado firmes.

(...)

En términos de lo señalado por el artículo 213, en relación con el diverso 105, fracción VIII, ambos del Código Electoral, y observando los plazos y procedimiento indicados en el Manual; la Dirección de Prerrogativas coadyuvó con el Consejero Presidente y el Consejo General de este Organismo Electoral, en verificar que los requisitos establecidos en el Libro Quinto, Título Tercero, Capítulo I cuyo rubro es “DEL REGISTRO DE CANDIDATOS” del Código Electoral, se cumplieran en las solicitudes de registro materia de este Acuerdo.

El análisis materia de este acuerdo, tiene por objeto verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201 Quater del Código Electoral, los Lineamientos y en el Manual (...)

(...)

Ahora bien, por cuestiones de orden y método, tomando en consideración los análisis efectuados por la Dirección de Prerrogativas a cada solicitud de registro de candidatura presentada por los aspirantes a candidaturas independientes, es oportuno que el Consejo General estudie de manera individual cada uno de ellos, lo que se hará de la siguiente manera:

### **11.1 Solicitud de registro de candidatura a la Gubernatura del Estado, presentada por el ciudadano Israel de Jesús Ramos González**

Atendiendo la solicitud de registro como candidato independiente por el cargo de la Gubernatura del Estado, presentada en fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho por el ciudadano Israel de Jesús Ramos González, el Consejero Presidente con el auxilio de la Dirección de Prerrogativas, procedió a realizar el análisis de la documentación anexada por parte del referido aspirante junto con su solicitud de registro.

Respecto de lo anterior, debe señalarse que este Consejo General hace suyo el análisis efectuado por la Dirección de Prerrogativas, mismo que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene aquí por reproducido, como si a la letra estuviere inserto, aunado a que éste corre agregado como anexo, formando parte integral del presente acuerdo, el cual, como documental pública, tiene valor

probatorio pleno, en términos del artículo 358, fracción I del Código Electoral.

Tal y como se desprende del informe elaborado por la Dirección de Prerrogativas, en el que se analizó de manera exhaustiva la documentación presentada por el ciudadano en comento, se desprende que no cubre los extremos normativos establecidos para obtener la calidad de candidato independiente a la Gubernatura del Estado, lo anterior a razón de no concretar los requisitos establecidos en el Código Electoral, así como en los Lineamientos; de acuerdo a lo siguiente:

“(…)

### II. Verificación del porcentaje de apoyo ciudadano

El Instituto Nacional Electoral, de la verificación del apoyo ciudadano en el Listado Nominal de Electores del Estado de Puebla, determinó que de los 1,171 apoyos ciudadanos que recabó el C. Israel de Jesús Ramos González, sólo 1,061 se encontraron en dicho listado, cantidad que no es mayor al 3% del listado nominal correspondiente (132,522) con corte al 15 de diciembre de 2017, en términos de lo dispuesto en el artículo 201 Quater, fracción I, inciso a) del Código de la materia, por lo que el aspirante a candidato independiente no acredita haber obtenido el porcentaje de respaldo ciudadano requerido.

En aras de privilegiar el principio de exhaustividad que debe regir en todas las resoluciones, se procede a señalar el resultado de la verificación realizada por el Instituto Nacional Electoral, al apoyo ciudadano presentado por el C. Israel de Jesús Ramos González, obteniéndose los siguientes resultados.

Apoyos Ciudadanos enviados al INE	Apoyos Ciudadanos en Lista Nominal	Apoyos Ciudadanos Duplicados mismo aspirante	Apoyos Ciudadanos Duplicados con otros aspirantes	Apoyos Ciudadanos en otra Situación Registral				Apoyos Ciudadanos con inconsistencias
				En Padrón (No en Lista Nominal)	Bajas	Fuera de ámbito Geo-Electoral	Datos No encontrados	
1,171	1,061	18	2	5	11	9	8	57

(…)

### III. Conclusión

En virtud de lo manifestado en el apartado II de este Informe, se estima improcedente el registro del aspirante Israel de Jesús Ramos

González como candidato independiente al cargo de la Gubernatura del Estado.

Atento a todo lo anterior, esta Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos somete a consideración del Consejo General de este Organismo Electoral el presente informe, para la determinación conducente.”

Cabe señalar, que este Consejo General, en estricto apego a los principios rectores de la función electoral, cuidó el respeto a los derechos político-electorales del aspirante, atendiendo a cada solicitud que presentó ante esta Autoridad Electoral, siendo así que se le hizo de su conocimiento, mediante el oficio IEE/PRE-2092/18, su derecho a ejercer la garantía de audiencia, la cual, ejerció el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, donde se verificaron los registros digitales correspondientes al apoyo ciudadano recabado por el ciudadano en mención, y remitidos al INE a través de la Aplicación Móvil, desahogando las manifestaciones que a su derecho le convinieran, tal y como consta en el “ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA A LA SOLICITUD DE GARANTÍA DE AUDIENCIA PRESENTADA POR EL C. ISRAEL DE JESÚS RAMOS GONZÁLEZ, ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE A GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA”.

El acta referida en el párrafo que antecede, fue remitida por el Consejero Presidente de este Instituto al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, mediante el oficio identificado con el número IEE/PRE-2512/18, con la finalidad de que se informara lo conducente a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE; y ésta última estuviera en posibilidades de verificar la actualización de la información respecto de los apoyos ciudadanos recabados por los candidatos independientes al cargo de la Gubernatura del Estado.

En respuesta del comunicado citado en el párrafo anterior, según se señaló en el numeral XXVII del apartado de antecedentes del presente instrumento, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, informó a este Instituto los resultados finales de la captación de apoyos ciudadanos enviados a través de la Aplicación Móvil, por parte de los aspirantes a candidatos independientes por el cargo a la Gubernatura del Estado, en el cual se observa que el ciudadano Israel de Jesús Ramos González, obtuvo 1,061 (mil sesenta y un) apoyos ciudadanos en Listado Nominal, de los 132,552 (ciento treinta y dos mil quinientos cincuenta y dos), que equivalen al tres por ciento del listado señalado, de todo el Estado, estipulado en el

Código Electoral, para obtener su registro como candidato independiente por el cargo que aspira.

En ese tenor, este Cuerpo Colegiado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II, LIII y LVIII del Código Electoral, determina no otorgar el registro como candidato independiente a la Gubernatura del Estado al ciudadano Israel de Jesús Ramos González, en razón de no haber cumplido con los requisitos contemplados en los artículos 201 Ter, apartado D, segundo párrafo y 201 Quater, fracción I, inciso b) del Código Electoral; así como el numeral 49 de los Lineamientos.

Por último, este Órgano Superior de Dirección faculta al Consejero Presidente del Organismo, para que con el apoyo de la Dirección de Prerrogativas, ejecute las acciones que considere oportunas para devolver al ciudadano referido en el presente Aparatado, la documentación que en su oportunidad presentó ante este Ente Electoral, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, fracción XXIX y 105, fracción XIV del Código Electoral.

### **11.2 Solicitud de registro de candidatura a la Gubernatura del Estado, presentada por el ciudadano Enrique Cárdenas Sánchez**

Atendiendo la solicitud de registro como candidato independiente por el cargo de la Gubernatura del Estado, presentada en fecha siete de marzo de dos mil dieciocho por el ciudadano Enrique Cárdenas Sánchez, el Consejero Presidente con el auxilio de la Dirección de Prerrogativas, procedió a realizar el análisis de la documentación anexada por parte del referido aspirante junto con su solicitud de registro.

Respecto de lo anterior, debe señalarse que este Consejo General hace suyo el análisis efectuado por la Dirección de Prerrogativas, mismo que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene aquí por reproducido, como si a la letra estuviere inserto, aunado a que éste corre agregado como anexo, formando parte integral del presente acuerdo, el cual, como documental pública, tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 358, fracción I del Código Electoral.

Tal y como se desprende del informe elaborado por la Dirección de Prerrogativas, en el que se analizó de manera exhaustiva la documentación presentada por el ciudadano en comento, se desprende que no cubre los extremos normativos establecidos, para obtener la calidad de candidato independiente a la Gubernatura del Estado, lo anterior, a razón de no concretar los requisitos establecidos

en el Código Electoral, así como en los Lineamientos; de acuerdo a lo siguiente:

“(…)

II. Verificación del porcentaje de apoyo ciudadano

El Instituto Nacional Electoral, de la verificación del apoyo ciudadano en el Listado Nominal de Electores del Estado de Puebla, determinó que de los 27,846 apoyos ciudadanos que recabó el C. Enrique Cárdenas Sánchez, sólo 24,327 se encontraron en dicho listado, cantidad que no es mayor al 3% del listado nominal correspondiente (132,522) con corte al 15 de diciembre de 2017, en términos de lo dispuesto en el artículo 201 Quater, fracción I, inciso a) del Código de la materia, por lo que el aspirante a candidato independiente no acredita haber obtenido el porcentaje de respaldo ciudadano requerido.

En aras de privilegiar el principio de exhaustividad que debe regir en todas las resoluciones, se procede a señalar el resultado de la verificación realizada por el Instituto Nacional Electoral, al apoyo ciudadano presentado por el C. Enrique Cárdenas Sánchez, obteniéndose los siguientes resultados.

Apoyos Ciudadanos enviados al INE	Apoyos Ciudadanos en Lista Nominal	Apoyos Ciudadanos Duplicados mismo aspirante	Apoyos Ciudadanos Duplicados con otros aspirantes	Apoyos Ciudadanos en otra Situación Registral				Apoyos Ciudadanos con inconsistencias
				En Padrón (No en Lista Nominal)	Bajas	Fuera de ámbito Geo-Electoral	Datos No encontrados	
27,846	24,327	699	9	289	44	445	68	1,965

(…)

III. Conclusión

En virtud de lo manifestado en el apartado II de este Informe, se estima improcedente el registro del aspirante Enrique Cárdenas Sánchez como candidato independiente al cargo de la Gubernatura del Estado.

Atento a todo lo anterior, esta Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos somete a consideración del Consejo General de este Organismo Electoral el presente informe, para la determinación conducente.”

Cabe señalar, que este Consejo General, en estricto apego a los principios rectores de la función electoral, cuidó el respeto a los derechos político-electorales del aspirante, atendiendo a cada solicitud que presentó ante esta Autoridad Electoral, siendo así que se le hizo de su conocimiento, mediante el oficio IEE/PRE-2093/18, su derecho a ejercer su garantía de audiencia, la cual no ejerció.

Tal circunstancia fue hecha del conocimiento del Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, mediante el oficio identificado con el número IEE/PRE-2512/18, con la finalidad de que se informara lo conducente a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE; y ésta última estuviera en posibilidades de verificar la actualización de la información respecto de los apoyos ciudadanos recabados por los candidatos independientes al cargo de la Gubernatura del Estado.

En respuesta del comunicado citado en el párrafo anterior, según se señaló en el numeral XXVII del apartado de antecedentes del presente instrumento, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, informó a este Instituto los resultados finales de la captación de apoyos ciudadanos enviados a través de la Aplicación Móvil, por parte de los aspirantes a candidatos independientes por el cargo a la Gubernatura del Estado, en el cual se observa que el ciudadano Enrique Cárdenas Sánchez, obtuvo 24,327 (veinticuatro mil trescientos veintisiete) apoyos ciudadanos en Listado Nominal, de los 132,552 (ciento treinta y dos mil quinientos cincuenta y dos), que equivalen al tres por ciento del listado señalado, de todo el Estado, estipulado en el Código Electoral, para obtener su registro como candidato independiente por el cargo que aspira.

En ese tenor, este Cuerpo Colegiado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II, LIII y LVIII del Código Electoral, determina no otorgar el registro como candidato independiente a la Gubernatura del Estado al ciudadano Enrique Cárdenas Sánchez, en razón de no haber cumplido con los requisitos contemplados en los artículos 201 Ter, apartado D, segundo párrafo y 201 Quater, fracción I, inciso b) del Código Electoral; así como el numeral 49 de los Lineamientos.

Por último, este Órgano Superior de Dirección faculta al Consejero Presidente del Organismo, para que con el apoyo de la Dirección de Prerrogativas, ejecute las acciones que considere oportunas para devolver al ciudadano referido en el presente apartado, la documentación que en su oportunidad presentó ante este Ente

Electoral, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, fracción XXIX y 105, fracción XIV del Código Electoral.

### **11.3 Respeto del ciudadano José Jorge Trinidad Morales Alducin, como aspirante a candidato independiente a la Gubernatura del Estado**

Respecto del ciudadano José Jorge Trinidad Morales Alducin, este Consejo General estima que lo conducente es pronunciarse respecto de su aspiración en el sentido de que no acreditó lo dispuesto por los artículos 201 Ter, Apartado D y 201 Quater del referido ordenamiento, en relación con el punto de acuerdo SEGUNDO del instrumento CG/AC-033/17, puesto que no presentó solicitud de registro ni acompañó documentación alguna que cumpla con los requisitos que exige el Código Electoral para obtener el registro como candidato independiente a la Gubernatura del Estado de Puebla, tal y como se desprende de lo informado por la Dirección de Prerrogativas a través de su memorándum IEE/DPPP-606/18.

Tomando en cuenta lo señalado en el párrafo anterior, así como lo indicado en el presente instrumento, este Consejo General debe pronunciarse sobre la situación en la cual se encuentra la aspiración a candidato independiente a la Gubernatura del Estado del ciudadano José Jorge Trinidad Morales Alducin.

Cabe señalar que este Consejo General, en estricto apego a los principios rectores de la función electoral, cuidó el respeto a los derechos político-electorales del aspirante, atendiendo a cada solicitud que presentó ante esta Autoridad Electoral, siendo así que se le hizo de su conocimiento, mediante el oficio IEE/PRE-2094/18, su derecho a ejercer la garantía de audiencia, a lo que el ciudadano en mención presentó ante la Dirección de Prerrogativas, un escrito en el cual manifestó diversas aseveraciones, y de las mismas no se desprende petición alguna de garantía de audiencia.

Tal circunstancia fue hecha del conocimiento del Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, mediante el oficio identificado con el número IEE/PRE-2512/18, con la finalidad de que se informara lo conducente a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores; y ésta última estuviera en posibilidades de verificar la actualización de la información respecto de los apoyos ciudadanos recabados por los candidatos independientes al cargo de la Gubernatura del Estado.

En respuesta del comunicado citado en el párrafo anterior, según se señaló en el numeral XXVII del apartado de antecedentes del

presente instrumento, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, informó a este Instituto los resultados finales de la captación de apoyos ciudadanos enviados a través de la Aplicación Móvil, por parte de los aspirantes a candidatos independientes por el cargo a la Gubernatura del Estado.

Por lo que una vez, que este Consejo General realizó el estudio correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracción XXIV y 213, fracción III del Código Electoral, determina que no es procedente otorgar el registro al ciudadano en mención, a razón de haber incumplido con lo dispuesto por los artículos 201 Ter, Apartado D y 201 Quater del referido ordenamiento, en relación con el punto de acuerdo SEGUNDO del instrumento CG/AC-033/17, y el numeral 47 de los Lineamientos, puesto que no presentó solicitud de registro ni acompañó documentación alguna para acreditar los requisitos que exigen las disposiciones legales citadas.

(...)

Tal y como se establece en el artículo 201 Ter, Apartado D, segundo párrafo del Código Electoral, y el numeral 50 de los Lineamientos, este Consejo General declara desierto el proceso de selección de candidatos independientes al cargo de la Gubernatura del Estado; lo anterior a razón de que ninguno de los aspirantes que solicitaron su registro al mencionado cargo, acreditó haber obtenido el porcentaje de apoyo ciudadano en términos del mencionado ordenamiento.

Aunado a lo anterior, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LVIII; 93, fracción XLVI y 201 Ter, Apartado D, quinto párrafo del Código Electoral, faculta a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto para que tome las medidas conducentes para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer que este Órgano Superior de Dirección ha declarado desierto el proceso de selección de candidaturas independientes para la Gubernatura del Estado, a razón de que los aspirantes que solicitaron su registro al mencionado cargo, no acreditaron haber obtenido el porcentaje de apoyo ciudadano en términos del mencionado ordenamiento.

d) El Consejo General del Instituto Electoral del Estado acuerda:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1 y 2 de este Acuerdo.

SEGUNDO. Este Órgano Superior de Dirección, determina no otorgarle el registro como candidato independiente a la Gubernatura



del Estado de Puebla, al ciudadano Israel de Jesús Ramos González, según lo razonado en el considerando 11.1 de este instrumento.

TERCERO. Este Cuerpo Colegiado, determina no otorgarle el registro como candidato independiente a la Gubernatura del Estado de Puebla, al ciudadano Enrique Cárdenas Sánchez, según lo razonado en el considerando 11.2 de este documento.

CUARTO. Este Consejo General, determina no otorgarle el registro como candidato independiente a la Gubernatura del Estado de Puebla, al ciudadano José Jorge Trinidad Morales Alducin, según lo razonado en el considerando 11.3 de este Acuerdo.

QUINTO. Este Órgano Superior de Dirección declara desierto el proceso de selección de candidatos independientes al cargo de la Gubernatura del Estado, facultando a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer que se ha declarado desierto el proceso de selección de candidatos independientes para la Gubernatura del Estado.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el numeral 12 de este documento.

SEXTO. Este Cuerpo Colegiado faculta al Consejero Presidente y a la Secretaria Ejecutiva para hacer las notificaciones precisadas en el considerando 13 de este documento.

SÉPTIMO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado para tal efecto en el instrumento CG/AC-004/14.

NOTA: Para mayor información consúltese la página web del Instituto Electoral del Estado: <http://www.ieepuebla.org.mx/>, bajo el rubro CONSEJO GENERAL/ACUERDOS; al portal web de transparencia del Instituto: <http://www.ieepuebla.org.mx/index.php?Categoria=transparencia>; o a las siguientes ligas: <https://www.facebook.com/PueblaIEE> y <https://twitter.com/PueblaIEE>

### **RAZÓN DE FIRMAS**

(Del ACUERDO del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que resuelve sobre diversas solicitudes de registro de aspirantes a Candidatos Independientes, al cargo de la Gubernatura del Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 10 de mayo de 2018, Número 7, Primera Sección, Tomo DXVLL).

Este Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General, en la reanudación de la sesión ordinaria de fecha veinte de abril del año dos mil dieciocho, celebrada en fecha veintisiete del citado mes y año. El Consejero Presidente. **C. JACINTO HERRERA SERRALLONGA.** Rúbrica. La Secretaria Ejecutiva. **C. DALHEL LARA GÓMEZ.** Rúbrica.